

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

1

Santafé de Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENA SESION No. 258 DEL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: doctor Hernando Groot Liévano

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor JOEL ZUÑIGA GUZMAN contra la providencia fechada el 29 de enero de 1993, por medio de la cual el Tribunal de Ética Médica del Cauca resolvió formularle cargos por contravención a los artículos 42 y 44 de la ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Se inició el proceso ético disciplinario el 4 de septiembre de 1992, con base en el informe rendido por el Hospital Universitario de San José de Popayán, al cual se anexó copia de la Resolución No.893 del 6 de julio de 1992, mediante la cual el Director de dicho centro asistencial sancionó al apelante con “censura con anotación en la hoja de vida”, conforme al artículo 15 de la Ley 23 de 1982 y su decreto reglamentario 482 de 1985.
2. Los hechos investigados se refieren a que el 21 de octubre de 1991 se presentó al Hospital Universitario San José de Popayán el señor MAURO MUELAS GLARZA, trabajador de la empresa FALCOM FARMS DE COLOMBIA S.A. a la Sección de Consulta Externa, habiendo sido atendido por el médico ZUÑIGA en compañía de varios estudiantes, en razón a que presentaba una hernia en la región inguinal derecha, lo habían operado en Cajibío y, al parecer, la operación había resultado defectuosa.

El médico implicado lo examinó y el paciente le solicitó que la nueva intervención se la efectuara un especialista, a lo que el doctor ZUÑIGA le contestó que si era con especialista tenía que traer las pertinentes órdenes de la empresa donde trabajaba y que el valor sería de \$218.000.00, habiéndole entregado una cotización que a la letra dice “El señor MAURO MUELAS GALRZA tiene una hernia inguinal derecha reproducida, que amerita reparación quirúrgica, lo más pronto posible, y cuyos costos totales ascienden a la suma de \$218.000, incluyendo derechos de cirugía, anestesia y del hospital” (fol 38).

Tales órdenes fueron enviadas por la empresa, la que dice que el costo de la cirugía y hospitalización correrá a su cargo (fols 34,35 y 38).

3. El señor MUELAS ingresó por Consulta externa, lo que indicaba que era paciente del hospital y no particular, pues éstos ingresan por urgencias o por pensionados. De todos modos, debía ir con las órdenes de la especialidad a la Oficina de Liquidación de Consulta Externa donde le informan los costos, derechos de cirugía, laboratorio, etc., sin que le sea permitido a los médicos establecer tales tarifas.

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

2

4. En la versión que rindió el médico implicado dentro de la investigación administrativa adelantada en el Hospital San José dice que “sin recordar el sitio exacto donde encontraba, pero ya por fuera de la consulta externa practicada con los estudiantes el señor MAURO MULEAS se localizó y me solicitó que le diera una cotización para la cirugía en forma particular, porque su jefe inmediato de la FALCOM FARM DE COLOMBIA le había prometido que le costearía la cirugía en Cajibío (Cauca). Tal como parece en el expediente la cotización la hice en un papel del servicio de salud del Cauca y no en formatos de la consulta externa o del Hospital San José lo que indica la particularidad de dicha cotización y que en ningún momento se trataba de una certificación oficial como se me imputa en los cargos. (fol 59).
5. El 29 de enero de 1993 el Tribunal de Ética Médica del Cauca calificó el mérito del informativo y consideró que el doctor ZUÑIGA faltó a los deberes profesionales y administrativos en el Hospital, con lo que infringió el artículo 42 de la Ley 23 de 1981; y que el buscar que se le contratase como médico particular, “haciendo uso indebido de su horario de trabajo de las mismas instalaciones del Hospital y aprovechando su posición como funcionario” desconoció el artículo 44, *ibidem*.
6. Contra la anterior determinación el acusado interpuso recurso de reposición el que fue despachado desfavorablemente y, en subsidio, apelación con fundamento en que ese hecho ya le fue juzgado y sancionado por el Hospital Universitario y que por lo tanto, no lo puede ser nuevamente por el Tribunal de Ética Médica, pues la Constitución y la ley prohíben juzgar dos veces por el mismo hecho, ya que se viola el principio “*non bis in idem*”, con la observación de que, según el artículo 29 de la Carta, el debido proceso se aplica a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas y que, por lo mismo, todos los principios y garantías consagradas en ella, entre los cuales el de no ser juzgado dos veces el mismo hecho, tiene aplicación en el caso concreto. Que por lo tanto el Tribunal debe revocar el pliego de cargos y archivar las diligencias. (fols 119 y 120).

CONSIDERANDOS.

Para resolver se considera:

Si un profesional de la medicina, en el ejercicio del acto médico, incumple sus deberes, puede ser sometido a proceso de diferente naturaleza y, por lo mismo, a distintas sanciones, sin que ello implique que se viole el principio del “*non bis in idem*” o garantía de la cosa juzgada, pues para que tal garantía opere se requiere identidad no solo en cuanto a la razón de hecho (o de causa) sino que también es menester que haya identidad de cosa u objeto (*eadem res*), entendida por tal relación jurídica respecto de la cual se aplica la fuerza vinculante de la sentencia.

En el evento que nos ocupa, estamos frente a diferentes relaciones jurídicas, ya que en un proceso se analizó la responsabilidad del doctor ZUÑIGA como empleado de la administración y frente a las normas administrativas; y aquí su responsabilidad frente a las normas de la ética médica.

En el proceso administrativo se juzga al médico por haber violado “los especiales deberes de lealtad y rectitud que por una investidura pública le viene impuestos”. El estado procede como un patrón especial, con relación al cual se omitieron los deberes, según lo señala el docto JUAN FERNANDEZ CARRASQUILLA, (*Derecho Penal Fundamental*, volumen 1 Editorial Temis 2ª edición, Bogotá 1986 pag 54).

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

3

En el proceso ético médico, en cambio, lo que se juzga es si el galeno cumplió o no sus deberes éticos en el ejercicio del acto médico,

Es más, si por causa o con ocasión del acto médico se produce daño al paciente también se debe responder penal y civilmente, sin que los diferentes procesos impliquen que se está violando la garantía de la cosa juzgada, pues la responsabilidad se analiza desde puntos de vista distintos y ordenamientos jurídicos diferentes.

Por las razones expuestas, no compartimos los argumentos del doctor ZUÑIGA. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el artículo 42 consagra como falta a la ética médica el incumplimiento de los deberes administrativos en la institución donde el médico presta sus servicios y con referencia a los cuales sí debemos aceptar que la justicia médica ha perdido competencia, pues el acusado ya fue juzgado por el Hospital, de manera que nuestra labor debe limitarse a establecer la responsabilidad en que haya podido incurrir con relación al acto médico y frente a las normas particulares y específicas de la ley 23 de 1981 y, en el caso concreto, frente al artículo 44 que prohíbe al médico aprovechar su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, por lo cual, en este sentido se reformará el pliego de cargos.

En otras palabras, por el incumplimiento de sus deberes administrativos y por haber presuntamente desconocido el régimen disciplinario de los empleados públicos, ya que fue juzgado y sancionado. En este diligenciamiento sólo lo deberá ser por el aparente incumplimiento de sus deberes éticos médicos.

No sobra advertir que en manera alguna compartimos la apreciación del acusado en el sentido de que cuando se formuló el pliego de cargos se cometió un delito de prevaricato, pues la decisión es razonada y se ajusta a derecho.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA  
MEDICA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE**

**ARTICULO UNICO:** Reformar el auto recurrido en el sentido de que el doctor JOEL ZUÑIGA GUZMAN solo se le formulará el cargo de haber infringido el artículo 44 de la Ley 23 1981.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

**Fdo. Fernando Sánchez Torres, Presidente-, Hernando Groot Liévano, Magistrado Ponente; Miguel Otero Cadena, magistrado Jaime Casasbuenas Ayala Cadena, Magistrado; Ernesto Andrade Valderrama, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.**

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*